

ya por otra persona prudente; después de esto podrá absolversele (v. § 23, *Prin. XI*). Pero si se muestra reacio á ejecutar eso, después de desplegado todo el celo hasta el último extremo para persuadirle, es indigno de absolución. *Segunda*, si se confesase sin hacer referencia á su posesión ilícita, por otra parte bien sabida del confesor, siempre que éste lo crea en buena fe (cosa hoy difícil) y prevea que la advertencia será inútil y más bien dañosa, podrá y deberá dejarlo en su buena fe, según los principios expuestos (C. V, § 2, p. 3, *Pr. IV*, pág. 155). *Tercero*, si, finalmente, está privado de sentidos, se le podrá absolver *sub conditione: si tu es dispositus*, debiéndose suponer que tenía voluntad de proveer á su estado según las prescripciones de la Iglesia (v. *Mon. Eccl. III*, 2, p. 146).

13.^a Para uno que ha sido públicamente escandaloso, obsérvese lo que sigue: *Primero*, nótese que el solo hecho de recibir los Sacramentos es ya una cierta reparación, en cuanto debe suponer el público que está en buenas disposiciones. *Segundo*, si el escándalo fué en llevar una vida licenciosa, es bueno que el enfermo, si puede, hable por sí mismo á los circunstantes para retractarse; cuando no pueda, hágalo por medio de otro, ó también por el mismo confesor sea ó no párroco, pero allí mismo, para asentir con aquel acto á cuanto será dicho en su nombre. *Tercero*, si ha dado escándalo con esparcir máximas perversas ó escritos malos; si ha ultrajado no sólo á la moral sino también á la Iglesia, entonces se le exigirá una reparación escrita ó verbal, á presencia de algunos testigos, que será bien firmen la retractación para poderse divulgar mejor la autenticidad (Gouss., II, 582). *Cuarto*, si se trata de un público excomulgado por haber tomado parte en la formación de leyes de expoliación de la Iglesia, esta retractación está absolutamente exigida por los rescriptos pontificios publicados sobre esta materia; mas la S. Penitenciaría, 5 Julio de 1856, dió sobre el particular la siguiente regla: *Si se trata de enfermos constituidos in articulo mortis, basta, para la retractación, que se pida perdón á la Iglesia perjudicada y se repare el escándalo causado á los fieles, que sea hecha ante el confesor y dos testigos, que sea suficientemente*

publicada antes de recibir el Viático, remitida al obispo y publicada después de la muerte del enfermo (v. Commentario, App. 2, § 20). Quinto, si fuese un apóstata público de la fe, por ejemplo, un protestante declarado, se le mandará hacer la abjuración (v. la *Formula* al C. VII, § 7), la cual debe contener una retractación de los errores profesados y una profesión de fe católica, expresando en particular los dogmas opuestos á los expresados errores, y una entera sumisión á la autoridad de la Iglesia; esta declaración la podrá escribir el mismo confesor, leerla al enfermo para obtener su adhesión en presencia de algunos testigos y con ellos suscribirla para remitirla al obispo, cuando el tiempo no hubiese permitido consultarle antes; todo esto debe hacerse antes de empezar la confesión.

14.^a Para un sectario moribundo, no pudiendo consultar al obispo, recuerde el confesor: *que* en aquel caso extremo puede absolver de las censuras; *que* debe exigir la abjuración y la renuncia de tal secta, ya de palabra ó por escrito, con la promesa jurada de no volver más á ella; *que* debe hacerse entregar los libros, los emblemas, etc., propios de la secta, para después remitirlos al Ordinario, y si esto no se puede por entonces, debe exigir la promesa de entregárselo cuanto antes, una vez curado; *que* debe exigir una retractación en presencia de algunos testigos siempre que fuese un sectario público (v. C. VII, § 2, *absol. de los sect.*).

15.^a Respecto al enfermo que haya tenido odio, discordia ó públicas disputas, *primero*, deje que se desahogue con él algunos momentos, como tomando parte en su amargura, para después inducirle más fácilmente á perdonar ó á pedir perdón, con aquellos motivos que creará más eficaces; *segundo*, haga después por manera que dé á conocer á los circunstantes los sentimientos de caridad que abraza, para reparar el escándalo, y excitar, si conviene, á los demás de la familia á hacer lo propio; *tercero*, advierta que si temiese irritarse mucho si volvía á ponérsele delante la persona antes odiada, podrá encargar al confesor, ó á otra persona, que le hagan saber que ha cesado su animadversión hacia él; y si la parte sana se negase á la reconciliación, evitese el

darlo á entender al enfermo para no reavivar el odio antiguo. Por lo demás, obsérvese lo que diremos en el § 23.

96. Dudas. — 1.^a ¿Si el párroco preveyese que, haciendo contraer matrimonio al enfermo con el cómplice de sus pecados, ha de reportarle después á él perjuicio por parte de la autoridad civil, estaría obligado, no obstante esto, á procurar la celebración del matrimonio (1)? No, porque á esto no está obligado ni por caridad, que no puede obligar con grave daño, cuando por otra parte puede proveerse al bien espiritual del enfermo; ni de justicia, porque el párroco está obligado á administrar los sacramentos aun con grave daño suyo, pero sólo aquellos que son de necesidad para la salvación, Bautismo y Penitencia, no ya el Matrimonio, sin recibir el cual puede ciertamente salvarse el moribundo. Y de hecho, si Gregorio XIII declaró expresamente, por dos veces, que en tiempo de peste está obligado solamente á administrar el Bautismo y la Penitencia (ni aun la Eucaristía) á los moribundos apestados, ¿cómo en el caso presente se podrá obligarle á autorizar la celebración del matrimonio, cuando hubiese probabilidad y hasta certeza moral de perjuicio? ¿Quién podrá parangonar la moral necesidad que tiene de recibir la Eucaristía el moribundo, con el sacramento del Matrimonio? (Frassin., *Man.* 836; Rivar., *l. c. y v.*; S. A. 233).

2.^a El párroco llamado para confesar á un moribundo que ha vivido hasta entonces en unión fornicaria con cómplice herético, ¿podría hacerles contraer matrimonio, mayormente si hubiese prole? Parece que sí, porque de una parte el matrimonio entre católicos y heterodoxos es válido, hasta cuando se ha contraído sin dispensa, y de otra parte, por la necesidad resulta lícito, tratándose de un impedimento impediendo y del cual suele el Papa dispensar cuando hay graves motivos, como en el caso presente. Debe, empero, además de las otras formalidades mencionadas en la *Concl.* 2.^a, exigir expresamente de ambas partes las condiciones señaladas para semejantes matrimonios, de los cuales hablaremos en

(1) Esta cuestión, de presente no es aplicable á España, pero puede serlo en día no lejano, y también en alguna de las repúblicas latinas españolas, á donde sin duda llegará este libro.—(N. del T.)

el § 12, *Duda* 5.^a; pasado el peligro, dar cuenta de todo al obispo, al cual los contrayentes renovarán después la indicada garantía ó seguridad para que conste en el foro externo (*S. U. I.*, 12 Marzo 1881, in *Act. S. Sed.* XVI, p. 235; S. A. 56; Croix, II, 97).

3.^a ¿Se puede absolver al herético moribundo? *Primero.* No se puede si está privado de sentidos, porque, dice San Alfonso, 483, con la común y verdadera sentencia (*Scav.* III, 348; Berard., *Prae.*, 762; Lehmk., II, 511, 515) contra unos pocos, aunque diese señales de penitencia no se podría jamás presumir prudentemente que las diese relativamente á la confesión. De hecho el hereje aborrece la confesión y cree falsa la religión católica, creyendo ser verdadera la suya; ¿en qué se apoyaría para la absolución? Juzgando sobre una fe interpretativa, Gur., *Cas.* II, 488-91, y de tal manera interpretativa que Croix, VI, 2, 1866, llega á decir que se puede absolver aunque rechace absolutamente la fe católica, porque, dice, podría ser hereje material solamente. Pero con esta manera de razonar, se puede llegar á absolver hasta á un pagano; porque la fe interpretativa no es verdadera fe, y con el *podría ser* se puede todo. *Segundo.* Si acepta la confesión, pero muestra tener poca fe en algunas verdades de nuestro credo, ó admite errores ó conserva algunas dudas sobre la confesión, sin creer que en ello falta (como es cosa hasta frecuente hoy aun entre nosotros), yo creo con otros que se puede absolver, aunque parezca no estar persuadido de todo aquello que en aquellos momentos le puede sugerir el confesor, porque se puede considerar como herético material, faltando la pertinacia requerida para la herejía formal; ni conviene que en tales apremiantes circunstancias se entable discusión sobre los puntos que pone en duda el enfermo: bastará que éste se halle dispuesto á abrazar la verdad tan pronto la conozca, y haga la abjuración, como se ha dicho antes (Berardi, *l. c. y v.*; Lug. *de fid.*, d. 20, n. 197 y siguientes; Ball. ad Gur., I, 210; Croix, VI, 2, 1866; Gouss., II, 582; Lehmk., II, 515).

4.^a ¿Se puede absolver á un católico impenitente, esto es, que rechazó obstinadamente los sacramentos, después que

ha perdido los sentidos? Sí, si es que los rechazó porque creía que no tenía aún necesidad de ellos, desconociendo su peligro. No, absolutamente si rechazó por voluntad perversa, queriendo morir sin sacramentos, ó por ser sectario; tanto porque éste es el caso de la impenitencia, ó no se da nunca, como porque no se puede presumir prudentemente que quiera, perdidos los sentidos, aquello que no quería en plenitud de conocimiento, lo cual sería una presunción sobre una simple posibilidad, no sobre una razonable probabilidad; como también porque tal es la disciplina de la Iglesia, la que hablando del Oleo santo, dice: *Impoenitentibus penitus denegetur*; lo que *a pari* debe decirse de los demás sacramentos, especialmente para quien ha rechazado obstinadamente el más necesario después del bautismo. En la práctica, sin embargo, para negar la absolución á esos tales, convendrá que primero hayan rechazado al sacerdote que se les presentó para exhortarles á convertirse (Berardi, *Prax.* 762; Lehmk., II, 515); pero también creo que se le puede buenamente absolver *sub conditione*, ó cuando la resistencia opuesta á recibir los sacramentos se sabe por tercera ó cuarta persona, aunque se conociese mejor por otra parte el modo de pensar del enfermo durante su vida, ó cuando diese algunas señales aunque dudosas de arrepentimiento. Entretanto no se le abandone, antes exhórtesele y hágasele exhortar mientras que dé esperanza, y encomiéndesele mucho á Dios.

§ VIII. DIRECCIÓN DE LOS NIÑOS Y LOS JÓVENES

97. Principios.— I. Deben admitirse á la confesión los niños que se creen capaces de malicia, esto es, cuando tienen el suficiente uso de razón para poder emitir un acto humano, discerniendo el bien del mal, porque desde entonces pueden ya pecar, esto es, ejecutar un acto humano contrario á la ley de Dios, y por otra parte, están ya obligados por la ley divina y por la eclesiástica á la confesión; por lo que pecaría el párroco que no quisiese admitirlos á la confesión antes de admitirlos á la comunión. El llegar más ó me-

nos pronto al uso de razón, depende no sólo de la edad, sino también de la precocidad de entendimiento, de la educación, del trato con otros, etc. (Croix, VI, 2, 1796; Gur. *Cas.*, II, 713).

II. Los niños pueden y deben ser absueltos de un modo absoluto *siempre* que conste que han llegado á uso de razón, cuando estén suficientemente dispuestos, ó á lo menos cuando prudentemente se tema estén en pecado mortal.

III. Deben ciertamente absolverse *sub conditione*, cuando prudentemente se dude de sus disposiciones, pero con tal que estén en peligro de muerte, ó para el cumplimiento del precepto anual ó hayan de recibir la confirmación; ó aunque no tengan más que pecados veniales, ó con mayor razón, algún pecado mortal dudoso.

IV. Pueden ser absueltos *sub conditione* tales niños dudosamente dispuestos hasta fuera de los casos dichos, pero sólo algunas veces al año, cuando hayan confesado algún pecado mortal dudoso y aunque no se crea lo hayan cometido, á fin de que por ventura no queden en desgracia, ya que no puede atenderse á la probable esperanza que hay respecto de los adultos, de que mandándoles volver, vuelvan mejor dispuestos.

V. Los niños, y aun más los jóvenes de cualquiera de los dos sexos, reincidentes en mortales, deben ser tratados como los adultos, y por lo mismo deben aplicárseles las mismas reglas de dirección establecidas más arriba, aunque con la siguiente excepción: que los niños, en la duda de haber llegado á perfecto uso de razón, se deben absolver *sub conditione* aun siendo reincidentes, por la razón expuesta en el Principio precedente (v. S. A., 432; *Prax.* 91; Gur., II, 712).

98. Conclusiones.— 1.^a Es un abuso pésimo, digno de toda reprobación, el de no confesar ó á lo menos de no absolver á los niños antes de la primera comunión; porque ó están en pecado mortal, y helos aquí continuamente en poder del demonio, ó no tienen más que pecados veniales, y helos entonces privados de la gracia de un sacramento que se ha instituido también para ellos y podría hacerlos mejores. Además, ¿no es doctrina católica que los niños llega-